

**LI ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.**

**La Plata, 20 y 21 de mayo de 2010.**

**PONENTES: GUILLERMO ANDRÉS MARCOS, MARÍA JOSÉ HOURIET Y MARÍA ROMINA MARCOS.**

**PARA OBTENER LA REHABILITACIÓN NO ES NECESARIO ACREDITAR LA INEXISTENCIA DE CAUSAS PENALES**

**PONENCIA.**

**El fallido no debe probar al juez concursal que carece de antecedentes penales, por cuanto la rehabilitación opera ipso iure.**

**Desarrollo de la ponencia:**

En esta ponencia sostendremos que la rehabilitación del fallido opera de pleno derecho una vez transcurrido el plazo que prevé el Art. 236 de la LCQ. Por ello, estimamos innecesario requerir a los fallidos que acrediten que no poseen antecedentes penales.

Este criterio ha sido el sostenido invariablemente por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Bahía Blanca, en sus dos Salas. Así, en el precedente "Facetti, Carlos César s/ concurso preventivo" la Sala II señaló:

*"No es acertado que se condicione a la acreditación de un hecho negativo el cese de la inhabilitación del fallido cuando ello opera de pleno derecho ante la comprobación del transcurso del plazo previsto por el art. 236 de la L.C.Q., siempre que no existan causas de reducción o prórroga que no se dan en el caso (v. FASSI-GEBHARDT, "Concursos y Quiebras", Ed. Astrea, año 1.996, pág. 464 y sig.; RIVERA-ROITMAN-VITOLLO, "Concursos y Quiebras", Ed. Rubinzal-Culzoni, año 1.995, pág. 372).*

*Ello sin perjuicio de que la inhabilitación retome su operatividad si el nombrado es procesado penalmente por quiebra culpable o fraudulenta, en cuyo*

caso deberá tomarse como acto que marca el comienzo de aquélla el auto de procesamiento y como cese el sobreseimiento, la sentencia absolutoria o el cumplimiento de la condena accesoria de inhabilitación impuesta por el juez penal.-" (C. CIVIL Y COM. DE B. BCA. SALA 2, Expediente N° 125083, FACETTI, CARLOS CÉSAR S/ CONCURSO PREVENTIVO.-, 24/08/2005, Libro de Interlocutorias N° 26, N° de Orden 431)

En igual sentido se expidió la Sala I en el expediente "*Hanuch, Anuar Mario s/ concurso preventivo -hoy quiebra-*", de fecha 1 de julio de 2003.

Sin embargo, observamos que en los últimos años se ha propagado en los juzgados de Primera Instancia locales el criterio que sostiene la necesidad de que el fallido acredite, al momento de solicitar al juez el cese de su inhabilitación, que no tiene antecedentes penales.

Entendemos que dicho requerimiento resulta no sólo innecesario sino contrario a la letra de la ley, a la naturaleza del instituto y sobretodo al principio constitucional de inocencia, consagrado en nuestra Carta Magna. Ello por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, la Ley de Concursos y Quiebras en su Art. 236, primer párrafo, requiere únicamente que transcurra un año desde la sentencia de quiebra o desde que adquiera firmeza la fecha de cesación de pagos, en el supuesto del Art. 235, 2do. párrafo, para tornar operativo el instituto de la rehabilitación.

Surge asimismo de la norma en comentario que la rehabilitación opera de pleno derecho. En consecuencia, bastaría que el fallido realice la solicitud una vez transcurrido ese plazo para que el magistrado declare el cese de la inhabilitación que sobre él recaía. En este sentido, adherimos a la corriente doctrinaria y jurisprudencial que afirma el carácter declarativo de la resolución judicial que dispone la rehabilitación del fallido.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta la naturaleza y finalidad del instituto de la rehabilitación. En nuestro sistema legal "*La rehabilitación produce el cese de las inhabilitaciones personales propias de la quiebra, y también impide que los bienes adquiridos por el fallido después de ella sean sometidos a desapoderamiento y liquidación falencial (efecto patrimonial de la rehabilitación).*" (Rouillon,

Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras, novena edición, Ed. Astrea, 2000, pág. 305).

Con las últimas reformas a la ley de concursos se observa una tendencia que favorece la pronta reinserción del fallido en la vida comercial. Por ello no sólo se ha reducido el plazo de duración de la inhabilitación para ejercer el comercio y demás actividades enunciadas en el Art. 238 de la LCQ sino que se ha eliminado la calificación de conducta del fallido.

Desde esta perspectiva, entonces, creemos que no corresponde realizar una interpretación de la norma legal que desvirtúe su finalidad, poniendo en cabeza del peticionante la prueba de un hecho negativo, como es la inexistencia de antecedentes penales como requisito indispensable para su rehabilitación.

Creemos, además, que el hecho de exigir al fallido la demostración de inexistencia de procesos penales en su contra implica infringir la garantía de inocencia consagrada en el Art. 18 de la Constitución Nacional.

El Art. 236 tercer párrafo prevé que la inhabilitación se prorrogue o retome su vigencia si el inhabilitado es “sometido a proceso penal”. Si bien no desconocemos la vaguedad de la letra de la ley, consideramos que ello de ningún modo puede habilitar al juzgador a exigir al peticionante la demostración de no estar incurso en dicha causal de prórroga.

El principio de inocencia se ve vulnerado toda vez que se invierte la carga probatoria y quien pretende ser rehabilitado debe generar convicción en el juzgador de que carece de antecedentes penales o de que no se encuentra sometido a proceso penal. Sin embargo, ni el fallido ni el juez concursal pueden determinarlo, sin que se haya expedido un juez competente en la materia luego de tramitado el debido proceso legal.

Por todo lo expuesto, consideramos preocupante la tendencia jurisprudencial comentada del Departamento Judicial de Bahía Blanca, dado que puede transformarse en un modo de desvirtuar el fin de la norma, postergando la reinserción del fallido en la vida comercial.